

**0 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES****INTRODUCCIÓN**

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, ha considerado conveniente elaborar una Ordenanza General, a pesar de no ser obligatorio, por los siguientes motivos:

- 1.- Unificar y simplificar diversos textos normativos municipales, que recogen desarrollos de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales, Norma Foral General Tributaria, Reglamento Foral General de Recaudación y Reglamento Foral General de la Inspección de Tributos, así como, Instrucciones, criterios, Reglamentos Internos, en esta Ordenanza General.
- 2.- Unificar criterios, interpretaciones sobre procedimientos de carácter tributario.
- 3.- Facilitar a la ciudadanía información y transparencia sobre los procedimientos de gestión de ingresos municipales.

**SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.- Objeto**

- 1.- La presente Ordenanza General se dicta al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- 2.- Sus normas son parte integrante de las Ordenanzas fiscales y de los Reglamentos interiores relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.
- 3.- Esta Ordenanza se dicta para:
  - a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales, evitando la reiteración.
  - b) Desarrollar las materias que precisen de una mayor concreción o delimitación.

**Artículo 2º. - Ámbito de aplicación**

- 1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus Organismos Autónomos y Entidades Municipales, de conformidad con lo prevenido en la Norma Foral de Haciendas Locales, la Norma Foral General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Así mismo, mediante la presente Ordenanza o a través de sus Ordenanzas Fiscales, la Administración municipal podrá adaptar formalmente la Normativa Foral tributaria al régimen de organización y funcionamiento interno propio, recogido en el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de la referida normativa.

2.- Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Vitoria-Gasteiz y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad.

3.- La interpretación y aclaración de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción se formalizará por Decreto de Alcaldía, y se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, siendo de obligado acatamiento para los órganos de la Administración Tributaria de este Ayuntamiento.

4.- Tendrá carácter supletorio para aquellas materias reguladas por norma específica, siendo ésta de preferente aplicación.

## **SECCIÓN II - DERECHOS GENERALES DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE**

### **SUBSECCIÓN I - DERECHOS GENERALES DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE**

#### **CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES**

##### **Artículo 3º.- Principios Generales.**

La presente ordenanza reconoce, en particular, los siguientes derechos:

a) Derecho a obtener información y asistencia de la Administración Municipal sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente ordenanza, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora correspondiente, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho al reembolso , en la forma prevista en esta ordenanza, del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que el o la contribuyente sea parte.

.e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición persona interesada.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas por la persona contribuyente.

.g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Municipal, siempre que la persona obligada tributaria indique el día y procedimiento en el que los presentó.

h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal.

i) Derecho a que la persona sea atendida y tratada con el debido respeto y consideración por las autoridades y el personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal, así como a un trato personal e individualizado.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a la información sobre los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

ll) Derecho a la información sobre el inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección Municipal de Tributos, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente ordenanza.

m) Derecho a la escucha en el trámite de audiencia.

n) Derecho a utilizar el euskera o el castellano en las relaciones con la Administración tributaria, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

ñ) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

o) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

p) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

q) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

r) Derecho a obtener copia de los documentos que integren el expediente administrativo, que le afecte, bien mediante personación en el servicio correspondiente o por correo postal, sin perjuicio del pago de tasa que se devengue.

s) Derecho a la presunción de que su actuación se realiza de buena fe.

t) Derecho a conocer el destino del rendimiento de los tributos recaudados, en los términos que establezca la normativa.

u) Derecho a que la Administración tributaria municipal actúe con objetividad.

v) Derecho a recibir las respuestas y las notificaciones en todos los trámites del procedimiento en la lengua oficial que elija.

## **CAPÍTULO II - DERECHOS GENERALES DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE.**

### **Artículo 4º.- Obligación de resolver.**

1.- La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte, excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de las personas interesadas.

2.- Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente, serán motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

#### **Artículo 5º.- Estado de tramitación de los procedimientos.**

La persona contribuyente que sea parte en un procedimiento municipal de gestión tributaria podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo, podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley.

#### **Artículo 6º.- Identificación de las personas responsables de la tramitación de los procedimientos.**

Las personas contribuyentes, previa solicitud dirigida al órgano que esté conociendo del procedimiento, podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tengan la condición de interesadas.

#### **Artículo 7º.- Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos.**

Las personas contribuyentes tienen derecho a que se les expida certificación de las declaraciones tributarias por ellas presentadas o de extremos concretos contenidos en las mismas. Asimismo, a efectos de la acreditación de la presentación de documentos ante la Administración tributaria, así como de la fecha de dicha presentación, las personas contribuyentes tienen derecho a obtener copia sellada de los mismos, siempre que la aporten junto con los originales para su cotejo y, en el caso de que dichos documentos no deban obrar en el expediente, podrán solicitar la devolución de tales originales.

#### **Artículo 8º.- Lengua de los procedimientos.**

Las personas contribuyentes, en sus relaciones con los órganos de la Administración Tributaria del Ayuntamiento, pueden presentar redactados en la lengua oficial que deseen, los documentos que les sean requeridos y solicitar que les sean traducidos a la misma los documentos expedidos por los órganos de la Administración Tributaria del Ayuntamiento.

#### **Artículo 9º.- Presentación de documentos.**

Las personas contribuyentes pueden rehusar la presentación de documentos que no resulten exigidos por la normativa aplicable al procedimiento de gestión tributaria de que se trate.

Asimismo, tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellas mismos y que se encuentren en poder de la Administración Municipal, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

El Ayuntamiento podrá, en todo caso, requerir a la persona interesada la ratificación de aquellos datos específicos propios o de terceras personas, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

**Artículo 10º.- Carácter reservado de la información obtenida por la Administración Tributaria y acceso a archivos y registros administrativos.**

1.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal tienen carácter reservado, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceras personas, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Cuantas autoridades o personas funcionarias tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligadas al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

2.- En el marco previsto en el apartado anterior, las personas contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya sido parte.

**Artículo 11º.- Trato respetuoso**

Las personas contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con la Administración Tributaria del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, a ser atendidas y tratadas con el debido respeto y consideración por las autoridades y el personal al servicio de aquélla.

**Artículo 12º.- Obligación de la Administración de facilitar el ejercicio de los derechos.**

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz facilitará, en todo momento, la persona contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Las actuaciones de la Administración que requieran la intervención de las personas contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstas y sea compatible con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 13º.- Alegaciones.**

Las personas contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria, anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

**Artículo 14º.- Audiencia a la persona interesada.**

1.- En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia a la persona interesada, antes de redactar la propuesta de resolución, para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas, que las aducidas por la persona interesada.

**CAPÍTULO III - DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.****Artículo 15º.- Planes de Inspección.**

Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia, a propuesta de la Concejalía Delegada del Área de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, se aprobará el Plan Municipal de Inspección cuyos criterios se harán públicos.

**Artículo 16º.- Información al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación.**

Las personas contribuyentes tienen derecho a recibir información, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando se inicien o amplíen actuaciones una vez transcurrido el plazo general de prescripción legalmente establecido, se deberá comunicar a la persona contribuyente, con carácter previo, la concurrencia de las circunstancias que determinan la aplicación del plazo de prescripción de seis años.

**Artículo 17º.- Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación.**

Cualquier contribuyente que esté siendo objeto de una actuación de comprobación e investigación de carácter parcial llevada a cabo por la Inspección Municipal de los Tributos podrá solicitar a la Administración Tributaria que dicha comprobación tenga carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados por la actuación, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso. La Administración Tributaria deberá iniciar la comprobación de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud.

**Artículo 18º.- Plazo.**

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, por otro período que no podrá exceder de doce meses, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, las actuaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de actuaciones de especial complejidad.
- b) Cuando en el curso de las mismas se descubran actividades ocultas.

2.- El incumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.

**CAPÍTULO IV - DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.****Artículo 19º.- Presunción de buena fe.**

La actuación de los y las contribuyentes se presume realizada de buena fe. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad de la persona infractora en la comisión de infracciones tributarias.

**SECCIÓN III – PROCEDIMIENTO****Artículo 20º.- Aspectos generales**

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de legalidad, economía, celeridad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar la ciudadanía y facilitar el acceso de esta última a la información administrativa.

2.- La Alcaldía podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que las mismas se refieran a procedimientos sancionadores.

3.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4.- En los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, el vencimiento del plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, se considerará estimado por silencio positivo, excepto norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o norma de Derecho Comunitario establezcan lo contrario.

**Artículo 21.- Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.**

**1.** El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia de la persona interesada, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro de la Administración competente para su tramitación.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este apartado los procedimientos de gestión iniciados mediante declaración o autoliquidación, así como el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el vencimiento de los plazos de prescripción.

**2.** A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

**3.** Asimismo, el cómputo del plazo de resolución o de duración de las actuaciones de la Administración tributaria, se considerará interrumpido justificadamente cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Petición de datos o informes a otras Administraciones de la Comunidad Autónoma, Estado, otras Comunidades Autónomas, Entidades Locales, o a Administraciones de Estados

miembros de la Unión Europea o de terceros países, por el tiempo que transcurra entre su petición o solicitud y la recepción de los mismos, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos o informes que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados, este plazo será de doce meses.

b) Existencia de causa de fuerza mayor que obligue a la Administración a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa.

**4.** A su vez, se considerarán dilaciones imputables a la propia persona obligada tributaria el retraso por parte de esta en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparecencias formuladas o solicitadas por la Administración tributaria, dentro del ámbito de sus competencias, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por la persona contribuyente en los casos que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas, no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá a la persona interesada. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas a la contribuyente se contará por días naturales.

**5.** En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, las personas interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho constitucional de petición y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable a la persona obligada tributaria, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

**6.** En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, las y los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

**7.** Producida la caducidad del procedimiento, ésta será declarada, de oficio o a instancia de la persona interesada, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la Norma Foral General Tributaria de Alava.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.



**Artículo 22º.- Tramitación de expedientes**

1.- Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días subsane las anomalías con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición archivándose sin más trámite el expediente.

2.- Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

3.- En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea se observará el orden riguroso de incoación.

4.- La terminación convencional del procedimiento deberá ser autorizada por el Pleno.

5.- En los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, cuando se le requiera la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, notificándose a la persona interesada.

**Artículo 23º - Plazos para resolver**

1.- El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria y de gestión financiera y de reconocimiento de derechos económicos será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración Municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este apartado los procedimientos de gestión iniciados mediante declaración o autoliquidación, así como el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el vencimiento de los plazos de prescripción.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las solicitudes que las personas interesadas dirijan al Ayuntamiento se resolverán en los plazos y con los efectos siguientes:

**PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA**

PROCEDIMIENTO	PLAZO MÁXIMO	EFFECTOS SILENCIO
Recurso de reposición previo a la reclamación económico administrativa, frente a actos dictados por Entidades Locales en materia de tributos locales.	3 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de las deudas tributarias a instancia de personas físicas y jurídicas.	6 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la compensación de deudas y créditos de la Hacienda Pública	6 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la tramitación de expedientes de solicitud de condonación de sanciones tributarias	6 meses	Desestimatorios
Procedimientos derivados de las declaraciones de alteraciones físicas y económicas y de orden jurídico de los bienes inmuebles	6 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles	6 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el	6 meses	Desestimatorios

PROCEDIMIENTO	PLAZO MÁXIMO	EFECTOS SILENCIO
Impuesto sobre Actividades Económicas		
Procedimiento para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago de las contribuciones especiales	6 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	3 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	3 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en las tasas por prestación de servicios públicos municipales	3 meses	Desestimatorios

En el caso, de que los efectos del silencio administrativo sean contradictorios con lo establecido en la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo común de la Administraciones Públicas y en la Norma Foral General Tributaria de Álava, se aplicará lo establecido en la ley y en la Norma.

#### GESTIÓN FINANCIERA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS

PROCEDIMIENTO	PLAZO	EFECTOS
Tramitación de reclamaciones de intereses de demora	3 meses	Desestimatorios
Devolución de ingresos indebidos	6 meses	Desestimatorios
Devolución de fianzas	3 meses (salvo Ordenanzas tipo Eudel s/utilización caminos de titularidad municipal:1 mes)	Desestimatorios (salvo Ordenanza tipo Eudel s/ utilización caminos de titularidad municipal: estimatorios)
Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas no tributarias a instancia de personas físicas y jurídicas	6 meses	Desestimatorios
Autorización de compensaciones de deudas no tributarias	6 meses	Desestimatorios

#### SECCIÓN IV - NORMAS SOBRE GESTIÓN

##### SUBSECCIÓN I - DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

##### CAPÍTULO I - DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

##### Artículo 24º.- Aprobación de padrones

- 1.- Los padrones se elaborarán por el Departamento de Hacienda y Economía.
- 2.- La aprobación de los padrones es competencia del Alcaldía.
- 3.- El reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

**Artículo 25º.- Calendario fiscal**

1.- Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los ingresos de carácter periódico serán los siguientes:

**CALENDARIO FISCAL 2022**

<b>Impuestos</b>	<b>Fechas</b>
Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica	Del 11 de marzo al 11 de mayo
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Del 20 de abril al 30 de junio
Tasa de Basuras	Del 20 de abril al 30 de junio
Impuesto Actividades Económicas (IAE)	Del 2 de septiembre al 2 de noviembre
OTA (Tarjeta Residente y Tarjeta Comercial)	Del 1 al 31 de enero
Cajeros Automáticos	Del 6 de septiembre al 8 de noviembre
Instalaciones Deportivas	Del 1 de enero al 31 de enero
Escuelas Infantiles	Mensual
Asistencia a Domicilio, Comedor y estancia en residencias	Mensual
Agua y Tratamiento de Residuales	Trimestre 1: Del 2 de mayo al 17 de junio Trimestre 2: Del 1 de agosto al 15 de septiembre Trimestre 3: Del 2 de noviembre al 15 de diciembre Trimestre 4: Del 1 de febrero al 15 de marzo
Escuela Música Luis Aramburu	Mensual
Vados	Semestre 1: Del 22 de marzo al 25 de mayo Semestre 2: Del 27 septiembre al 30 de noviembre
Concesiones (pago semestral)	Semestre 1: Del 22 de marzo al 25 de mayo Semestre 2: Del 27 septiembre al 30 de noviembre
Conservación de Cementerios	Del 15 de marzo al 17 de mayo
Aprovechamientos especiales(Ocupación suelo, subsuelo, y utilización de terrenos)	Del 20 de mayo al 20 de julio
Vertidos Industriales	Del 1 de marzo al 3 de mayo
Concesiones (pago anual)	Del 20 de mayo al 20 de julio
Veladores	Del 20 de mayo al 20 de julio

2.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por Decreto de Alcaldía.

**Artículo 26º.- Exposición pública**

1.- Conocido el calendario fiscal, la Alcaldía ordenará su publicación, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

2.- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por período de quince días.

3.- Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente mediante edictos que así lo adviertan, al amparo de lo que prevé el artículo 98.3 de la Norma Foral General Tributaria.

4.- Contra las liquidaciones contenidas en los padrones objeto de exposición pública, se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde su publicación. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el recurso podrá interponerse durante el período voluntario de pago o durante el plazo de un mes contando a partir del día siguiente al de la finalización de aquél.

**Artículo 27º.- Anuncios de cobranza**

El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, la función de publicar el anuncio de cobranza.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar los canales y medios de pago recogidos en el artículo 56.1 de la presente Ordenanza

Advertencia de que transcurrido el periodo voluntario de pago, se iniciará el periodo ejecutivo, que determina el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 y 28 de la Norma Foral General tributaria de Álava.

**Artículo 28º.- Liquidaciones por altas**

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general por las correspondientes Normas Forales y Ordenanzas Fiscales.

2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

**CAPÍTULO II - DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO****Artículo 29º.- Práctica de liquidaciones**

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conoce de la existencia de hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicio.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el Servicio correspondiente.

3.- La aprobación de las liquidaciones compete a la Alcaldía, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios.

4.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

5.- Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

6.- Las cantidades que se vayan a abonar por las actividades de carácter no periódico u ocasional, se aprobarán por parte de la Alcaldía o de la Concejalía en la que delegue a propuesta del Departamento correspondiente, dando cuenta de ello al Pleno del Ayuntamiento.

**Artículo 30º.- Presentación de declaraciones**

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente; el incumplimiento de tal obligación constituye infracción tributaria.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Servicio de Gestión de Tributos y el Servicio de Inspección, en su caso, establecerán los medios para conocer de la existencia de hechos imponibles que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarías, Registros de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales.

**Artículo 31º.- Notificación de las liquidaciones**

1.- El régimen de notificaciones a la persona obligada tributaria será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en los artículos 98 y 179.4 de la Norma Foral General Tributaria de Alava.

Las notificaciones podrán practicarse a través de medios telemáticos cuando la persona interesada hubiere consentido expresamente su utilización y determinado dicho medio como preferente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 siguiente.

El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición de la persona interesada del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos.

Cuando existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran veinte días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de esta Norma Foral, salvo que de oficio o a instancia de la persona destinataria se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Reglamentariamente, la Administración tributaria podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando sólo medios electrónicos, cuando las personas interesadas se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

2.- En los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por la persona obligada tributaria o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal de la persona obligada tributaria o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro que permita tener constancia de la recepción por la persona interesada o su representante del acto notificado.

3.- Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por la persona obligada tributaria o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como el personal de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal de la persona obligada o su representante.

Cuando la notificación se practique por medios telemáticos, podrá hacerse cargo de la misma tanto la persona obligada tributaria o su representante como las personas físicas o jurídicas autorizadas por éstos para la presentación y consulta por medios telemáticos de declaraciones, autoliquidaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria en representación de los mismos.

El rechazo de la notificación realizado la persona interesada o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma a todos los efectos legales.

4.- En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador o notificadora.

5.- La entrega material de la notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador o notificadora municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

6.- El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones no deberá notificarse a la persona contribuyente cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Normas Forales o cuando se produzcan otras

variaciones o alteraciones, igualmente de carácter general, en los demás elementos integrantes del tributo, contempladas en la normativa tributaria local.

**Artículo 32º.- Notificación por comparecencia mediante publicación de anuncios en el BOE (Boletín Oficial del Estado).**

1.- De resultar sin efecto los intentos de notificación personal, se citará a la persona obligada o a su representante para notificarles por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada persona interesada, en el Boletín Oficial del Estado. En la publicación en el Boletín Oficial del Estado constará la relación de notificaciones pendientes con indicación de la persona obligada tributaria o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente para su tramitación y el lugar y plazo en que la persona destinataria de las mismas deberá comparecer para ser notificada. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

2.- En un mismo anuncio podrán referenciarse varias personas obligadas tributarias pudiendo hacerse comunes a todas ellas los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

3.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido la persona obligada tributaria o su representante, se le tendrá por notificada de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.

**CAPÍTULO III - CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y RÉGIMENES ESPECIALES**

**Artículo 33º.- Solicitud**

1.- La concesión, denegación o prórroga de exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios fiscales se ajustará a la normativa específica de cada tributo y tendrá carácter reglado, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida la Alcaldía que deberá acompañarse de la fundamentación que el o la solicitante considere suficiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud de la persona interesada.

Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos.

4.- Se denegará toda solicitud de exención, reducción o bonificación tributaria o de beneficio fiscal en general, o de subvención, que puedan concederse a una persona física o entidad en forma individual y previa petición de la persona interesada, cuando el sujeto pasivo no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de formularla. La resolución denegatoria se fundamentará expresamente en esta causa y se notificará en forma al interesado.

De esta norma podrán excepcionarse las ayudas aprobadas por el Departamento Municipal de Asuntos Sociales y de Las Personas Mayores, en el marco del Plan de lucha contra la pobreza, previo informe del propio Departamento.

5.- Los beneficios fiscales que se hayan concedido por tiempo limitado no serán aplicables al ejercicio en el cual el sujeto pasivo que los hubiere alcanzado se retrase más de tres meses en el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones tributarias.

Si este incumplimiento se prolongase por más de un año, la Administración procederá de oficio para cancelar, desde el momento que dejó de cumplir alguna de sus obligaciones, tales beneficios, sin que el posterior cumplimiento de las mismas pueda dejar sin efectos dicha cancelación.

6.- El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que se elevará al órgano a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Norma Foral 31/1998, de 23 de noviembre, sobre la tributación local de los operadores de telecomunicaciones, todos aquellos operadores de telecomunicaciones titulares de licencias individuales para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones a los que resulten exigibles obligaciones de servicio público estarán sujetos a los tributos y precios públicos de carácter local, si bien las deudas tributarias que por su exacción pudieran corresponderles se sustituirán por una compensación de periodicidad anual, que consistirá en un 1,9 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichos operadores en cada término municipal. Régimen especial que no afecta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el que tributarán según lo prevenido en la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio y disposiciones de desarrollo.

8.- La Junta de Gobierno Local podrá proponer, para su aprobación por el Pleno tras su paso por la Comisión de Hacienda, la introducción de bonificaciones tanto en los tributos como en los precios públicos en función de la renta de las personas físicas de cara a introducir los principios de equidad y capacidad económica en la tributación local.

#### **CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN**

##### **Artículo 34º.- Normas generales**

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Norma Foral General Tributaria.

##### **Artículo 35º. - Interposición de recursos**

1.- En la gestión de tributos locales, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, las personas interesadas pueden interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.



Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el recurso podrá interponerse durante el período voluntario de pago o durante el plazo de un mes contando a partir del día siguiente al de la finalización de aquél.

2.- La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso, sin que en ningún caso se pueda empeorar la situación inicial de la persona recurrente.

3.- Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición, se podrá interponer reclamación económica-administrativa ante el Órgano Económico - Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de la desestimación, o desde el día siguiente a aquél en que el referido recurso de reposición se haya de entender desestimado de forma presunta.

Las resoluciones que dicte el Órgano Económico-Administrativo de Vitoria-Gasteiz ponen fin a la vía administrativa y contra ellas sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo en la forma y términos señalados en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la reclamación económico-administrativa ante el Órgano Económico- Administrativo Foral de Álava.

4.- La interposición del recurso regulado en el punto 1 no requiere previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que la persona interesada solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda y los intereses que ésta genere.

5.- Contra actos de gestión de precios públicos cabrá el mismo recurso que el contemplado en el apartado 1.

6.- Contra actos de gestión de ingresos locales, diferentes de los previstos en los puntos 1 y 5 de este artículo, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

7.- La providencia de apremio, la diligencia de embargo, la autorización de subasta, y otros actos que procedan del personal recaudador podrán ser impugnados mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Órgano Delegado de Hacienda.

#### **Artículo 36º.- Nulidad de pleno derecho y declaración de lesividad de actos anulables.**

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el art. 47 de la Ley 39/2015.

El procedimiento de nulidad podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto, o a instancia de la persona interesada. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

2.- También podrán ser declarados lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

**Artículo 37º.- Revocación de actos y rectificación de errores.**

1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de las personas interesadas cuando se estime que infringen manifiestamente el ordenamiento jurídico, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión las personas interesadas, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del o la interesada, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción.

2.- Las personas interesadas en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta Ordenanza que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos, podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

**Artículo 38º.- Suspensión del procedimiento por interposición de recursos**

1.- Cuando dentro del plazo para interponer los recursos administrativos a que se refiere el artículo 35 de esta Ordenanza, la persona interesada solicite la suspensión del procedimiento, se concederá automáticamente la misma, siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda, los intereses que se puedan generar y los recargos procedentes.

Para ello, la previsión de intereses de demora tendrá en cuenta el periodo máximo que para su resolución disponga cada procedimiento. Para el cálculo de dicho interés de demora se aplicará el tipo previsto en el artículo 26 de la Norma Foral General Tributaria 6/2005, coincidiendo con el interés legal cuando se trate de suspensión de deudas garantizadas en su totalidad

La interposición en tiempo y forma del recurso de reposición suspenderá, sin necesidad de aportar garantías, la ejecución del acto impugnado cuando la deuda tributaria estuviese en período voluntario de pago, y siempre que la cuantía de la deuda pendiente a fin del período voluntario de pago fuese igual o inferior a la cuantía de 100 euros.

2.- La garantía podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes del Territorio Histórico de Álava de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 euros.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acto impugnado:

- a) Con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.
- b) Sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c) Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida y así lo solicite la persona interesada y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla.

4.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio, se notificará a la persona interesada concediéndole plazo para pagar en período voluntario, dentro del mes posterior al día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución del recurso de reposición.

5.- Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

6.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder período para efectuar el pago, según los plazos previstos en el punto 4.

7.- Cuando la ejecución del acto hubiere estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo la persona interesada comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

#### **Artículo 39º.- Otras suspensiones de procedimiento**

1.- Las solicitudes de suspensión de procedimiento, formuladas en plazos diferentes de los establecidos en el artículo 38.1 de esta Ordenanza, serán examinadas aplicando el principio de apariencia de buen derecho y sólo se atenderán si el Servicio de Gestión Tributaria estima que, de la continuidad del procedimiento, pueden derivar daños graves para el solicitante, o para otros afectados.

2.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando la persona interesada lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

3.- En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento por el Servicio correspondiente hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo, sin que exceda de un mes el período de suspensión.

4.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por Tesorería, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en la normativa vigente sobre Recaudación y, vistos los documentos originales en que el o la tercerista funda su derecho.

5.- La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de treinta días desde que la solicitud de suspensión legalmente formalizada haya tenido entrada en el Ayuntamiento.

**Artículo 40º.- Concurrencia de procedimientos**

1.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, Tesorería solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes, con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

2.- Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3.- La competencia para la suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Pleno.

**CAPÍTULO V - DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS****Artículo 41º.- Iniciación**

1.- El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia de la persona interesada, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2.- En el procedimiento iniciado a instancia de la persona interesada, esta deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas municipales.

3.- Cuando se trate de pagos duplicados por tributos, la devolución se podrá realizar en las oficinas de Recaudación, previa aportación de los documentos originales acreditativos del pago.

**Artículo 42º. - Tramitación del expediente**

1.- La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario. También formarán parte de la cantidad a devolver:

- a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio.

b) El interés de demora, cuyo tipo aplicable será el vigente a lo largo del periodo en que el mismo se devengue.

2.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

3.- En los supuestos en que no se produzca la anulación de la liquidación, la devolución del recargo de apremio y de los intereses se gestionará por la Agencia Ejecutiva.

4.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a Recaudación.

5.- En supuestos diferentes a la devolución de pagos duplicados, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material, el pago se realizará mediante transferencia bancaria en la cuenta bancaria indicada por la persona interesada.

6.- En la solicitud, el o la interesada deberá aportar:

a) Su número de identificación fiscal o DNI.

b) Justificación del ingreso indebido.

c) El número de cuenta y los datos significativos de la entidad bancaria en la que desea que le sea realizada la devolución.

7.- Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

8.- Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados resulte procedente la devolución se dictará por la Alcaldía resolución acordándola. La resolución que ponga fin al expediente será reclamable en reposición y contra la resolución de éste podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo previsto en el artículo 35 de esta Ordenanza Fiscal.

9.- Cuando se solicite la devolución de un ingreso indebido y el Ayuntamiento no notifique su decisión en el plazo de seis meses, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o considerar desestimada aquella al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso.

10.- Dictada por la Alcaldía la resolución por la que se reconoce el derecho a la devolución de un ingreso indebido se notificará a la persona interesada y se expedirá el oportuno mandamiento de pago en favor de la persona o entidad acreedora sin necesidad de esperar a la firmeza de aquella.

11.- Los expedientes de devolución de ingresos indebidos se podrán tramitar de forma colectiva.

#### **Artículo 43º.- Prescripción**

1.- Prescribirá a los cinco años el derecho a la devolución de ingresos indebidos.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo y se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de la persona obligada tributaria, o de aquellas que sean sus herederas o causahabientes, dirigido a la obtención de la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3.- Reconocida la procedencia de la devolución, prescribirá, asimismo, a los cinco años el derecho para exigir su pago, si éste no fuese reclamado por las personas acreedoras legítimas. Este plazo se contará desde el día siguiente a la fecha de notificación del reconocimiento de dicha obligación.

## **SUBSECCIÓN II - DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS**

### **CAPÍTULO I - PRECIOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 44º.- De cobro periódico**

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de los datos que resulten probados por actuaciones de comprobación e investigación, y de los que figuren en la matrícula de contribuyentes.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

#### **Artículo 45º.- De vencimiento no periódico**

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada a resultas de actuaciones de comprobación e investigación, y cuando se ha formulado una solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local o de prestación de servicios.

2.- La liquidación a que se refiere el punto anterior deberá notificarse personalmente, cosa que se efectuará en cuanto sea posible en las propias dependencias municipales, de cuya circunstancia se advertirá al sujeto pasivo en el momento de la presentación de su solicitud.

La notificación también podrá realizarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

#### **Artículo 46º.- Período de Pago**

El período de pago voluntario será el que figure de manera expresa en las Ordenanzas reguladoras de cada figura, o en el Calendario Fiscal o Decreto de Alcaldía a que se refiere el art. 25 de esta Ordenanza, aplicándose con carácter supletorio el establecido en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 47º.- Inicio período ejecutivo**

El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas -en forma colectiva o individual- no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

**CAPÍTULO II - OTROS CRÉDITOS****Artículo 48. - Otros créditos no tributarios**

Para la cobranza de otros créditos de derecho público, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, de las Haciendas Locales.

**Artículo 49º. - Ingresos por actuaciones urbanísticas.**

1.- Las personas propietarias de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligadas a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2.- Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

3.- Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

**Artículo 50º.- Responsabilidades contractuales.**

1.- La persona adjudicataria de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligada a indemnizar al Ayuntamiento.

2.- El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido la persona contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

**Artículo 51º. - Reintegros**

1.- Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2.- Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3.- En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida, se requerirá al o a la perceptora para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

**Artículo 52º.- Sanciones de tráfico**

1.- Pago con reducción de la multa: el abono de la multa con el descuento del 50 por 100 podrá realizarse en el acto ante el o la agente municipal de tráfico o bien, en el plazo de 20 días naturales siguientes a la notificación del boletín en el acto o de la notificación realizada por la unidad de sanciones de tráfico del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

2.- Cuando la infracción denunciada se haya tramitado por el procedimiento ordinario, por no abonar con el 50 por 100 de descuento o porque la ley establece que debe seguirse dicho procedimiento, la multa se podrá abonar en periodo voluntario y de no hacerlo se exigirá su pago por vía de apremio.

3.- Periodo voluntario: En los 15 días naturales siguientes a la notificación de pago por el 100 por cien de la cuantía de la multa (resolución sancionadora o requerimiento de pago).

4.- Procedimiento de apremio: Vencido el periodo voluntario de pago, el cobro se efectuará por el procedimiento de apremio con los recargos legalmente establecidos, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza General de Gestión y Recaudación.

5.- Los lugares y medios de pago están indicados en el artículo 56 de la presente Ordenanza

6.- Responsabilidad subsidiaria del pago de la multa.

Las personas titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarias en caso de impago de la multa que se hubiere impuesto a quien conducía del vehículo, con las excepciones legalmente establecidas.

7.- Prescripción de las sanciones de tráfico.

Cuatro años para la multa pecuniaria y un año para el resto de sanciones, plazos a computar desde el día siguiente a su firmeza. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, general Tributaria de Álava.

La prescripción se aplicará a instancia de la persona interesada o de oficio en cualquiera de las fases de la tramitación del procedimiento sancionador.

**Artículo 53º.- Recaudación**

1.- La recaudación de los ingresos de Derecho Público a que se refiere este capítulo se realizará por la Hacienda Municipal con las mismas facultades y prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda Foral del Territorio Histórico de Álava, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la Norma Foral General Tributaria, sin perjuicio de las especialidades establecidas en las Ordenanzas Fiscales y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- La Alcaldía, podrá autorizar la colaboración de entidades bancarias, supuesto que, en su caso, se notificará a quien esté obligado al pago.

3.- Las personas obligadas al pago responderán con todos sus bienes y derechos presentes y futuros, según lo establecido por la Ley.

4.- La responsabilidad solidaria o subsidiaria del pago de dichos ingresos de derecho público, tributarios o no, se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, tengan la obligación de solventar dichas deudas y se exigirán conforme a los procedimientos



administrativos de derivación de responsabilidad tributaria fijados en la Norma Foral General Tributaria.

En los supuestos de responsabilidad subsidiaria, una vez declarados fallidos tanto la persona deudora principal, como en su caso, las responsables solidarias, la declaración de responsabilidad se dictará mediante resolución del Órgano Delegado del Departamento de Hacienda.

Cuando se trate de ingresos de derecho público de naturaleza sancionadora, se aplicarán las mismas excepciones fijadas en la Normativa General Tributaria para las sanciones tributarias, a efectos de su exigencia a través de los procedimientos administrativos de derivación de responsabilidad anteriormente citados, siempre que exista título habilitante para ello en virtud de ley o norma foral.

## **SECCIÓN V. - RECAUDACIÓN**

### **SUBSECCIÓN I- ORGANIZACIÓN**

#### **Artículo 54º. - Sistemas de recaudación**

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario y ejecutivo a través del Servicio de Recaudación y demás órganos municipales con competencias específicas, así como de las entidades colaboradoras.

En cualquier caso quedan reservadas a la Jefatura del Servicio de Recaudación, en dependencia de la Dirección del Departamento de Hacienda, las funciones de gestión, control y planificación de la Recaudación, recayendo en ella la competencia exclusiva para emitir la providencia de apremio, ordenar el embargo de bienes, determinar los bienes o derechos a embargar, dirigir comunicaciones a Registros y Organismos públicos, autorizar subastas de bienes, así como para aquellas otras actuaciones de naturaleza análoga que conlleven manifestación de autoridad o toma de decisiones.

2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, el aviso - recibo, que podrá ser utilizado como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo.

Si no se recibieran tales documentos, la persona contribuyente puede acudir a las oficinas municipales, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos y precios públicos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago en periodo voluntario.

4.- En el caso de deudas en período ejecutivo el pago podrá efectuarse a través de los lugares y medios de pago regulados en el artículo 56 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 55º. - Domiciliación bancaria de recibos.**

1.- Los sujetos pasivos de los tributos y precios públicos municipales, podrán domiciliar el pago de los mismos en las Instituciones financieras que estimen conveniente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, sin que dicho acto pueda suponer pérdida alguna de garantías procedimentales o posibilidad de recurrir contra las liquidaciones y/o recibos domiciliados que estimen pertinentes.

2.- Con objeto de facilitar a la persona contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como incentivar la domiciliación bancaria como medio de pago más idóneo, el plazo de presentación de las domiciliaciones bancarias, así como las solicitudes de cambios de órdenes de domiciliación presentadas, se deberá realizar por la persona contribuyente con

una antelación mínima de 20 días naturales antes de finalizar el período voluntario de pago. En otro caso, las solicitudes surtirán efectos a partir del periodo de pago voluntario siguiente.

La domiciliación será por recibo, el cual podrá agrupar más de un hecho impositivo.

3.- Las personas interesadas podrán realizar las domiciliaciones bancarias indistintamente, a través de los siguientes canales:

- A través de Internet, en la página web [www.vitoria-gasteiz.org/hacienda](http://www.vitoria-gasteiz.org/hacienda)
- Dirigirse directamente a su caja o banco sito en el término municipal de Vitoria-Gasteiz, a través del documento facilitado por la entidad bancaria.
- Dirigirse a las Oficinas Municipales de Atención Ciudadana o bien a través del teléfono 010.

Tendrá que presentar o enviar la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI o CIF de la persona titular del hecho impositivo y autorización/representación en caso que la titular sea diferente al solicitante.
- Indicación exacta del recibo o hecho impositivo que se quiera domiciliar
- Y cualquier otra documentación que sea exigible en la normativa vigente

4.- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por la persona interesada, por la entidad bancaria, o por la Administración Municipal de manera expresa y por razones justificadas.

En todo caso, las domiciliaciones bancarias rechazadas en más de tres ocasiones y por causas ajenas a la Administración Municipal podrán ser invalidadas.

**Artículo 56º.** - El pago de los tributos, precios públicos y demás ingresos de derecho público

1.- Medios de pago y canales de pago

a) Son medios de pago electrónico:

Sin perjuicio de lo establecido para el abono en efectivo de los ingresos de derecho público municipales, cuando nazca una obligación de pago derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho o ingreso que haya de abonarse a la Hacienda Municipal, su abono se efectuará preferentemente, salvo que se justifique su imposibilidad, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes:

- Tarjeta de crédito y débito
- Domiciliación bancaria, conforme a los requisitos del art 55
- Servicio de Pago ON LINE en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz mediante tarjetas de crédito y débito o a través de la pasarela de pagos del Gobierno Vasco
- Cualesquiera otros que se autoricen por la Hacienda Municipal.

b) Son medios de pago en efectivo:

- El dinero de curso legal
- El Cheque, el Cheque conformado o el Cheque bancario emitido por la entidad librada. Además de reunir los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, el cheque deberá:
  - o Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz
  - o Estar fechado en los seis meses anteriores a aquel en que se efectuó la entrega

- o Expresar debajo de la firma con total claridad, el nombre o razón social la persona libradora

La entrega del cheque liberará al o a la deudora por el importe satisfecho, cuando sea hecho realmente efectivo su cobro.

- Cualquier otro que se autorice por la Hacienda Municipal

c) Los canales de pago son los que se relacionan a continuación y determinan el medio de pago a utilizar:

- Servicio de Pago ON LINE en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz mediante tarjetas de crédito y débito o a través de la pasarela de pagos del Gobierno Vasco
- Las entidades financieras colaboradoras en la recaudación con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz mediante dinero de curso legal, cheque o tarjetas de crédito y débito.
- Las oficinas municipales de Atención Ciudadana en los diferentes Centros Cívicos y en la oficina de la calle San Antonio mediante tarjetas de crédito y débito.
- Las Oficinas Municipales de San Martín, ubicadas en la calle Pintor Teodoro Dublang 25 mediante tarjetas de crédito y débito.
- Cualquier otro que se autorice por la Hacienda Municipal

2.- Para la realización de cualquier ingreso de algún tributo o precio público, y demás ingresos de derecho público, el mismo debe realizarse necesariamente a través de la documentación requerida para que aquel se admita. Los justificantes de pago deberán indicar al menos las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación de la persona deudora.
- Domicilio.
- Concepto tributario o precio público y demás ingresos de derecho público y período a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

3.- El pago de los tributos, precios públicos e ingresos de derecho público de vencimiento periódico y notificación colectiva no abonados a través de domiciliación bancaria, y los tributos o precios públicos no periódicos, se efectuará a través de los canales de pago indicados en el artículo 56.1 de la presente Ordenanza.

4.- La persona deudora de varias deudas podrá al realizar el pago, imputarlo a las que libremente determine, excepto en casos de ejecución forzosa, en los que el pago se aplicará a la deuda más antigua. En todo caso a quien haya pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado, que habrá de estar autenticado mecánicamente a efectos de facilitar el control de los fondos recaudados.

#### **Artículo 57º. - Intereses de demora**

1.- Se devengarán intereses de demora a favor de la Hacienda Municipal por todas aquellas deudas tributarias y no tributarias que no se hayan satisfecho en período voluntario.

2.- El tipo de interés de demora será el que se fije legalmente.

3.- El inicio del período ejecutivo contra las deudas a la Hacienda Municipal determinará el devengo de los siguientes recargos:

**a) Recargo ejecutivo:** del 5 por cien cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio, no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

**b) Recargo de apremio reducido:** del 10 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 73 de esta ordenanza para el pago de las deudas apremiadas. no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

**c) El recargo de apremio ordinario:** del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a y b de este artículo exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo

## **SUBSECCIÓN II - GESTIÓN RECAUDATORIA**

### **CAPÍTULO I NORMAS COMUNES**

#### **Artículo 58º. - Ámbito de aplicación**

1.- La Administración Tributaria municipal para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir, conforme al artículo 2 de la Norma Foral 41/1989 de Haciendas Locales, ostentará las mismas facultades y prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Territorio Histórico de Álava y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos fijados en la Norma Foral General Tributaria, sus disposiciones de desarrollo, así como en la presente Ordenanza.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Por tanto, todo lo dispuesto en la Sección V de la Ordenanza resulta aplicable, en los términos que lo permita el cumplimiento de la reserva de ley vigente para la determinación de las personas obligadas tributarias y de las personas responsables, tanto a la cobranza de los impuestos, contribuciones especiales, tasas y precios públicos, que figuren como ingresos en los Presupuestos de la Corporación, como a la exacción de las demás cantidades que como ingresos y reintegros de derecho público deba percibir el Ayuntamiento..

En concreto, esta ordenanza es aplicable a la gestión recaudatoria de los precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y sanciones pecuniarias de todo tipo, establecidas o impuestas por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, con carácter supletorio a lo dispuesto en sus normativas municipales específicas. Su recaudación en periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente del vencimiento del periodo voluntario de pago, conforme al procedimiento de apremio establecido en la Norma Foral General Tributaria y en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 59º. - Personas obligadas al pago.**

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales: a) los sujetos pasivos de los tributos, sean personas contribuyentes o sustitutas; b) Las personas retenedoras y c) las personas infractoras, por las sanciones pecuniarias.

2.- Si las personas deudoras principales, referidas en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligadas al pago:

a) Las responsables solidarias.

b) Las responsables subsidiarias, previa declaración de fallidas de las deudoras principales.

Las Normas Forales, las Ordenanzas Fiscales municipales, de acuerdo con lo dispuesto en una ley o norma foral, u otra normativa de aplicación por razón de la materia con rango de ley o norma foral, podrán declarar como personas responsables solidarias o subsidiarias de la deuda tributaria o no, junto a las deudoras principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán personas deudoras principales aquellas obligadas al pago a que se refiere el apartado 1.

3.- Cuando sean dos o más las personas responsables solidarias o subsidiarias de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellas.

4.- Los sucesores "mortis causa" de las personas obligadas al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición de la persona obligada a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas a aquel.

#### **Artículo 60º.- Personas responsables solidarias**

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que la persona deudora principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de las personas responsables solidarias el pago de la misma.

2. La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tanto tributaria como no tributaria y, en su caso, de las sanciones administrativas pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en aquellos supuestos de responsabilidad que la Norma Foral Tributaria u otra normativa con rango de ley o norma foral establezcan.

No se transmitirán las sanciones a las personas herederas o legatarias de las personas físicas infractoras.

En particular, serán responsables solidarios las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones y sanciones tributarias, contraídas de la anterior persona titular y derivadas de su ejercicio. No obstante, quienes pretendan adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas, podrán limitar la responsabilidad establecida en este apartado mediante el procedimiento regulado en el apartado 2 del artículo 180 de la Norma Foral General Tributaria.

La responsabilidad establecida en este apartado no será aplicable en los siguientes supuestos:

- a) En la adquisición de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad o de alguna de las ramas de la misma.
- b) En la sucesión por causa de muerte, que se regirá por lo establecido en el artículo 59.4 de esta Ordenanza.
- c) En la adquisición de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a una persona deudora concursada cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

3. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, y, en su caso, de las sanciones tributarias, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

#### **Artículo 61º. - Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria**

1.- Transcurrido el período voluntario de pago, la Jefatura del Servicio de Recaudación preparará el expediente, en base al cual, el Órgano Delegado del Departamento de Hacienda dictará el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2.- Desde el Servicio de Recaudación se notificará a la persona responsable el inicio del periodo de audiencia, por plazo de quince días, previo a la derivación de responsabilidad, en el cual las personas interesadas podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

La notificación del acto administrativo de derivación de responsabilidad deberá contener los elementos esenciales de la liquidación, los medios de impugnación y el lugar, plazo y forma, en que deba ser satisfecha la cantidad adeudada.

Transcurrido el periodo voluntario concedido para el ingreso, si no efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 71 de esta Ordenanza y la deuda le sea exigida en vía de apremio.

3.- Las acciones dirigidas contra una persona deudora principal o un responsable solidaria no impedirán otras acciones posteriores contra las demás personas obligadas al pago, mientras no se cubre la deuda por completo.

4.- Quien pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 60 de esta Ordenanza, tendrá derecho, previa la conformidad de la persona titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio.

La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del o de la adquirente limitada a las deudas, sanciones tributarias y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, la persona solicitante quedará exenta de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación o actividad económica.

#### **Artículo 62º. – Personas responsables subsidiarias**

1.- En los supuestos previstos en las leyes, las personas responsables subsidiarias están obligadas al pago cuando las deudoras principales y responsables solidarias hayan sido declaradas fallidas y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

En particular, serán personas responsables subsidiarias de la deuda tributaria las personas o entidades designadas en el artículo 43.1 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, modificado por la Norma Foral 14/2008, de 3 de julio.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada a la persona deudora principal en periodo voluntario.

3.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia a la persona interesada en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 181 de la Norma Foral General Tributaria de Álava. El acto administrativo de declaración de responsabilidad será dictado por el Órgano Delegado del Departamento de Hacienda

#### **Artículo 63º. – Personas sucesoras en las deudas tributarias.**

1.- Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o socias y partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades extintas, disueltas y no liquidadas, se transmitirán íntegramente a las personas sucesoras de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la Norma Foral General Tributaria. Dicha transmisión se producirá también en cualquier supuesto de cesión global de activo o pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

2.- Fallecida cualquier persona obligada al pago de una deuda, la gestión recaudatoria continuará con las herederas o legatarias, con las limitaciones que resulten de la legislación civil en materia de aceptación de la herencia.

Una vez conste el fallecimiento de la persona obligada al pago, se notificará el requerimiento de pago de la deuda íntegra y costas pendientes de la causante, con excepción de las sanciones, a las herederas y/o legatarias que hayan aceptado de forma pura y simple la herencia, quienes se subrogan en la misma posición jurídica de aquella persona obligada a quien sucedan, respondiendo con todos sus bienes presentes y futuros.

3.- En caso de fallecimiento de la persona obligada al pago, si no existen personas herederas conocidas o cuando aquellas que sean conocidas hayan renunciado a la herencia, o no la hayan aceptado, la Jefatura del Servicio de Recaudación dará traslado a la Asesoría Jurídica, a los efectos pertinentes.

4.- Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se dará audiencia previa a las personas interesadas, por término de quince días.

#### **Artículo 64º.- Concurrencia de titulares en el hecho imponible.-**

Cuando se da la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, prevista en el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, responderán solidariamente de la totalidad de la deuda y será suficiente el requerimiento de pago para que aquella sea exigible, sin necesidad de seguir el procedimiento previsto para la derivación de la responsabilidad.

**Artículo 65º. - Domicilio**

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- La persona contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y, también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento. Se podrá comunicar de forma expresa el cambio de domicilio fiscal a través de la página Web Municipal en [www.vitoria-gasteiz.org/hacienda](http://www.vitoria-gasteiz.org/hacienda), en las Oficinas Municipales y en el número 010 de atención ciudadana.

4.- El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión tributaria.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar representante con domicilio en Vitoria-Gasteiz.

**Artículo 66º. - Legitimación para efectuar y recibir el pago**

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de las personas obligadas y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- La tercera persona que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos de la persona obligada, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse a través de la página Web municipal [www.vitoria-gasteiz.org/hacienda](http://www.vitoria-gasteiz.org/hacienda), en las entidades designadas como colaboradoras o en las oficinas municipales.

**Artículo 67º. - Deber de colaboración con la Administración**

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir, en los términos del artículo 90.1 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- Toda persona obligada al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.



4.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones.

**Artículo 68º. - Garantías de pago**

1.- La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público vencido y no satisfechos en cuanto concurra con personas acreedoras que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2.- En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otra persona acreedora o adquirente, aunque éstas hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

3.- Para tener igual preferencia que la indicada en el apartado precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

**Artículo 69º. - Afección de bienes**

1.- En los supuestos en que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias por Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se dará audiencia previa a las personas interesadas, por término de quince días.

2.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo y será aprobada por el Órgano Delegado de Hacienda.

3.- El acto a que se refiere el punto anterior será notificado a la persona adquirente, comunicándole los plazos para efectuar el pago y la posibilidad de reclamar contra la liquidación, o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

**CAPÍTULO II PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA****Artículo 70º.- Períodos de Recaudación.**

1.- El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora de tributo o, en su defecto la normativa recaudatoria vigente.

La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 25 de esta Ordenanza y, en su defecto, en el artículo 61.2 de la Norma Foral General Tributaria de Álava 6/2005.

2.- Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que se deben satisfacer como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones, o declaraciones-liquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo así como por las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo.

El recargo por declaración extemporánea será:

a) Del 5 por 100, con exclusión de los intereses de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse, si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los seis meses siguientes al término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso.

b) Del 5 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora, si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa entre el séptimo y el duodécimo mes siguiente al término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso.

En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los seis meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

c) Del 10 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora, si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso.

En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la declaración-liquidación o autoliquidación.

4.- Las deudas, no satisfechas en los períodos citados, se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

5.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

6.- Mediante Resolución motivada de la Concejala Delegada del Área de Gobierno de Hacienda se establecerá, cuando la aplicación informática esté operativa, un sistema de recaudación voluntaria fraccionada en periodos mensuales de aquellos tributos y precios públicos de carácter periódico, siempre que medie solicitud de los sujetos pasivos y que los pagos se domicilien en entidades financieras, sin recargo alguno para los sujetos pasivos.

El pago se hará efectivo el día 30 de cada mes, si es hábil, o, en su caso, el último día hábil anterior a ese día.

7.- Se denomina "pago en plazos" al fraccionamiento de determinadas deudas tributarias de carácter periódico, solicitado en periodo voluntario de pago con los requisitos y condiciones establecidos en la Ordenanza, por un plazo igual o inferior a 9 meses, siempre que el citado pago se realice en el año natural de devengo y que no genera intereses de demora.

Los requisitos para acogerse al pago en plazos son los siguientes:

- a) Las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y Tasa por prestación del servicio de recogida y eliminación de basuras, por un importe inferior a **4.000** euros correspondiente a cada liquidación, por un plazo igual o inferior a 9 meses, siempre que el citado plazo sea en el año natural en el que se devenga la liquidación, no generará intereses de demora.
- b) Las solicitud de fraccionamiento que podrá realizarse para uno o todos los ingresos a que se refiere el apartado anterior, y, que se aplicará durante el plazo citado, para cada uno de los ingresos y en cada recibo, podrá solicitarse hasta quince días antes de la finalización del periodo voluntario de pago recogido en el artículo 25 de esta Ordenanza Fiscal.
- c) El pago en plazos se realizará por medio de domiciliación bancaria. El o la contribuyente podrá dar de alta/modificar presencialmente o través de la Sede electrónica del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en cualquier momento, el número de cuenta para la domiciliación, con efectos desde el siguiente vencimiento de la cuota del pago en plazo, a partir de la fecha de recepción de la solicitud
- d) Una vez concedido este pago en plazos, se entenderá tácitamente prorrogado para los años sucesivos, sobre las referencias del censo para los que se solicitó, salvo que en los años posteriores no se cumplan los requisitos exigidos para su concesión. Cesará en su vigencia cuando así lo solicite la persona interesada o lo acuerde el Ayuntamiento, teniendo efectos para el año siguiente a aquél en que se presente la solicitud o se comunique el acuerdo correspondiente, excepto cuando la causa de resolución sea el incumplimiento de los requisitos de concesión, en este caso tendrá vigencia en el mismo ejercicio en que se acuerde.

El período ejecutivo se iniciará, mediante notificación de la providencia de apremio, al producirse el impago de dos cuotas consecutivas o alternas del pago en plazos, considerándose vencidas todas las fracciones pendientes de pago desde ese momento. En tal caso, quedará incurso en vía ejecutiva toda la deuda pendiente del ejercicio y se devengará automáticamente el recargo ejecutivo con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 71, además de los intereses de demora.

Si la resolución de la petición de fraccionamiento no fuera respondida por la Administración en el tiempo legalmente establecido, se entenderá como silencio positivo.

Para la efectiva aplicación del fraccionamiento solicitado, el Ayuntamiento deberá disponer de toda la información necesaria para la confección de las liquidaciones, que deberá ser facilitada bien por las Administraciones correspondientes ( Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto Vehículos de Tracción Mecánica), así como por las propias personas interesadas, en la correspondiente solicitud.

El pago se hará efectivo el día 30 de cada mes, si es hábil, o, en su caso, el último día hábil anterior a ese día.

### **CAPÍTULO III PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA**

#### **Artículo 71º.- Inicio periodo ejecutivo.**

1.- El periodo ejecutivo se inicia para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, de no haberse solicitado aplazamiento o fraccionamiento de pago o compensación de la deuda.

2.- El inicio del período ejecutivo contra las deudas a la Hacienda Municipal determinará el devengo de los siguientes recargos:

**a) Recargo ejecutivo:** del 5 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio, no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

**b) Recargo de apremio reducido:** del 10 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 73 de esta ordenanza para el pago de las deudas apremiadas. no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

**c) El recargo de apremio ordinario:** del 20 por 100 que será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a y b de este artículo exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

3.- Cuando las personas obligadas tributarias no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devengarán los recargos del periodo ejecutivo a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso.

En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del periodo ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas. Los recargos del periodo ejecutivo son compatibles con los recargos regulados en el punto 2 del artículo 70.

4.- El órgano recaudador elaborará la relación certificada de las deudas impagadas en período voluntario a efectos de que se dicte la preceptiva providencia de apremio que sirva de título ejecutivo para iniciar el procedimiento de apremio. En ella, se hará constar la identificación de las personas responsables solidarias de las personas deudoras.

#### **Artículo 72.- Procedimiento de apremio.**

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio expedida por la Jefatura del Servicio de Recaudación que se notificará a la persona obligada al pago, en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se le requerirá para que efectúe el pago.

2.- El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se substanciará en el modo regulado en la normativa vigente sobre Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

**Artículo 73º.- Providencia de apremio.**

1.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de las personas obligadas al pago.

2.- **Plazos de pago de la deuda apremiada:** una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 1 mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la providencia de apremio, advirtiéndose así en dicha notificación.

Cuando las deudas se paguen en ese plazo, no se liquidará interés de demora.

Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo señalado en este punto, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

3.- En la notificación de la providencia de apremio se harán constar al menos los siguientes extremos:

- a) Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
- b) Repercusión de costas del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

4.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

5.- Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad de la liquidación y se verifique que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

6.- Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

7.- La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria diferentes de la cuota, no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio, respecto a los componentes de la deuda tributaria no anulados y exigibles derivados de la obligación principal

**Art. 74 Diligencia de embargo**

1.- El embargo se realizará sobre los bienes de la persona deudora en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda, los intereses, los recargos del período ejecutivo y las costas del procedimiento, respetando siempre el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 173 a 176 de la Norma Foral 6/2005, General Tributaria y normas de desarrollo.

2.- Si la Administración y la persona obligada tributaria no hubieran acordado otro orden diferente, el embargo se realizará teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para la obligada.

La utilización de estos criterios, junto con el de proporcionalidad en función de la cuantía de la deuda y el de eficiencia administrativa, facultará a la Administración tributaria municipal para que, de forma motivada, altere el orden previsto en el artículo 142 del Decreto Foral 48/1994, Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Álava.

3.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos de cuya realización se presume que resultaría insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

4.- Para cada actuación, se dictará la correspondiente diligencia de embargo, que será notificada con quien deba entenderse para hacer efectiva la ejecución.

Una vez efectuado el embargo de los bienes o derechos, la Diligencia se notificará a la persona obligada tributaria y, en su caso al tercero titular, a la persona poseedora o depositaria de los bienes, así como al cónyuge de la obligada tributaria cuando los bienes embargados se encuentren en régimen de gananciales, o a la pareja de hecho constituida en legal forma, así como a los y las cotitulares de los referidos bienes.

En caso de que el embargo practicado no sea suficiente para cubrir el total de la deuda, en la notificación se le comunicará la deuda pendiente, sobre la que se seguirá procedimiento de apremio.

5.- Contra la diligencia de embargo sólo se admitirán los siguientes motivos de oposición:

- a) falta de notificación de la providencia de apremio
- b) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
- c) suspensión del procedimiento recaudatorio
- d) incumplimiento de las normas reguladoras de los embargos.
- e) tener concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago

6. El levantamiento del embargo se producirá únicamente si se demuestra la realización de alguno de estos motivos, o bien porque la persona deudora propone una forma de pago que proteja mejor los intereses de la Hacienda Local. La Jefatura de la Unidad de apremio firmará las órdenes de levantamiento de embargos.

#### **Art 74 bis Embargo de cuentas bancarias**

1.- Para el embargo de cuentas bancarias se seguirá preferentemente el procedimiento centralizado de embargos, recogido en el Cuaderno 63 del Consejo Superior Bancario.

No obstante lo anterior, podrán efectuarse órdenes de embargo individualizadas, cuando se estime que se defiende mejor los derechos municipales.

2.- Levantamiento de trabas. En el plazo previsto legalmente, la recaudación podrá dar orden de levantamiento de la misma. Si la orden de levantamiento no es cumplida, la devolución de la cantidad trabada se realizará por medio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

3.- En el caso de cuentas corrientes donde sólo se realicen ingresos de tipo salarial o pensiones, se seguirá para el embargo la escala prevista en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero). La persona interesada deberá demostrar por cualquier medio válido de prueba, que se da dicha circunstancia. Si la traba supera la cantidad legalmente embargable, se le levantará total o parcialmente la misma.

4.- Tanto si la cuenta corriente embargada es de titularidad indistinta como mancomunada, el embargo deberá respetar la proporción del saldo que corresponde a la persona deudora. A estos efectos, el saldo se presumirá dividido en partes iguales entre personas titulares, salvo que se demuestre una proporción diferente, correspondiendo la prueba a la persona titular embargada. Si la Entidad financiera no aplica la proporcionalidad en el momento de la traba, se hará levantamiento parcial por lo que corresponda. La persona interesada deberá aportar certificado bancario de que la cuenta está compartida o cualquier otro medio legal de prueba.

En el supuesto de cuentas conjuntas cuyos titulares sean pareja de hecho constituida conforme a la Ley del Parlamento Vasco 2/2003 o matrimonio, en ambos supuestos, en régimen de gananciales, se realizará el embargo total del saldo existente.

Por el contrario si el régimen que les rige es el de separación de bienes, se presumirá el saldo dividido en partes iguales, realizándose la traba únicamente en proporción del saldo que pertenezca a la persona deudora. Corresponde en todo caso a las personas interesadas, la acreditación documental de dicho régimen.

5.- El importe de las cantidades trabadas deberá ser ingresado por la Entidad financiera, en la cuenta de recaudación previamente señalada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el protocolo del procedimiento centralizado de embargos. La Recaudación aplicará las cantidades embargadas en la fecha del ingreso efectivo, a todos los efectos recaudatorios (liquidación de intereses, devoluciones, etc.).

Cuando se trate de órdenes de embargos individualizadas el ingreso deberá efectuarse una vez transcurridos veinte días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba.

#### **Art 74 ter.-Embargo de sueldos, salarios y pensiones**

1.- El embargo de sueldos, salarios y pensiones se realizará respetando la escala de retenciones establecida en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000), resultando inembargable las cuantías inferiores al salario mínimo interprofesional. No obstante, si la persona deudora es beneficiaria de más de un sueldo, salario o pensión, a efectos de determinar la parte embargable se acumularán todas ellas. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar

2.- El embargo se documentará en la correspondiente diligencia, que será notificada tanto a la persona deudora como a la persona o entidad pagadora.

3.- La persona o entidad pagadora estará obligada a retener las cantidades embargadas y a proceder a su ingreso en la cuenta de recaudación que le será notificada en la diligencia. La Recaudación aplicará las cantidades embargadas en la fecha del ingreso efectivo, a todos los efectos recaudatorios (liquidación de intereses, devoluciones, etc.). El incumplimiento de la obligación de retener o de ingresar las cantidades retenidas podrá dar lugar a responsabilidad solidaria

4.- Una vez satisfecha la totalidad de la deuda, el Servicio de Recaudación notificará a la persona o entidad pagadora la suspensión de las retenciones.

#### **Artículo 74 quater.- Embargo de valores y de otros créditos, efectos y derechos**

1.- Cuando la administración municipal conozca la existencia de valores de titularidad de la persona obligada al pago, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo que identificará los valores conocidos por la administración y comprenderá un número de valores que, a juicio del órgano de recaudación cubra el importe total de la deuda, los recargos del período ejecutivo, intereses de demora y costas del procedimiento.

2.- Cuando se trate de créditos, efectos y derechos sin garantía, se notificará la diligencia de embargo a la persona deudora y a la persona o entidad deudora del apremiado, apercibiéndole que, a partir de ese momento, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado a la persona deudora a la hacienda municipal.

Si el crédito o derecho consiste en pagos sucesivos, se ordenará a la persona pagadora ingresar en la recaudación municipal su importe hasta el límite de la cantidad adeudada.

3.- Cuando se trate de créditos garantizados, se notificará la diligencia de embargo también a la persona garante o, en su caso, a quien posea el bien o derecho ofrecido en garantía, que podrá depositarse hasta el vencimiento del crédito. Vencido este, si no se paga la deuda, se ejecutará la garantía.

#### **Artículo 74 quinquies.- Embargo de bienes inmuebles**

1.- El embargo se efectuará mediante diligencia de embargo que se notificará a la persona deudora, a su cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios. En ella se advertirá de que se tomará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

2.- Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad que corresponda. A tal efecto, se expedirá mandamiento dirigido al Registrador de acuerdo a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, interesando, además, que se libre certificación de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, con expresión detallada de las mismas y de sus titulares, incluyendo en la certificación al propietario de la finca en ese momento y su domicilio.

A la vista de esta certificación, se comprobará si a alguno de los titulares no se le ha notificado el embargo, practicando, en tal caso, las notificaciones pertinentes.

#### **Artículo 74 sexies.- Embargo de otros bienes y derechos**

1.- Embargo de percepciones que puede recibir la persona partícipe o socia de fondos de pensiones o entidades o instituciones de previsión social. En los términos que permite su normativa reguladora, será embargable el derecho a las percepciones que reciba o pueda recibir la persona partícipe en un plan de pensiones, mutualidad o entidad de previsión social voluntaria, u otros instrumentos alternativos de previsión social, y su ejecución se efectuará bien cuando la persona socia ordinaria solicite el pago de la prestación derivada del acaecimiento de la correspondiente contingencia, o bien cuando la persona socia activa o en suspenso solicite el pago de la prestación derivada del ejercicio del derecho de rescate anticipado que le corresponda.

2.- Embargo de bienes muebles. El embargo se efectuará mediante diligencia de embargo. Siempre que el embargo afecte a bienes inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, se expedirá mandamiento de embargo para su anotación preventiva en el mismo.

Cuando se trate de vehículos se notificará el embargo a la persona obligada al pago, requiriéndole para que en un plazo de cinco días lo ponga a disposición de la recaudación municipal, con su documentación y llaves, con la advertencia de que no hacerlo así, se dará orden a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación y a las demás que proceda, para su captura, depósito y precinto y para que impidan su transmisión o cualquier otra actuación en perjuicio de los derechos de la Hacienda Municipal, siendo por cuenta del apremiado los gastos derivados del traslado y depósito.

#### **Art 75.- Ejecución de garantías**

De acuerdo con el artículo 172 de la Norma Foral General Tributaria de Álava 6/2005, si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.



No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando la persona obligada lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

#### **Artículo 75 bis. Enajenación de los bienes embargados**

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por la persona que ostente la Jefatura del Servicio de Recaudación, que presidirá la mesa, un Técnico o Técnica municipal, que actuará como secretario o secretaria y la persona que ostente la Jefatura de la unidad de Apremio del Servicio de Recaudación.

2.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

**3.- Celebración de subastas.**

3.1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora. Estos depósitos se efectuarán mediante transferencia bancaria en la cuenta que designe el Servicio de Recaudación.

3.2.- El importe de los tramos de licitación se determinará por la Mesa de subasta en el momento de constituirse.

3.3.- Las personas licitadoras podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en el Servicio de Recaudación. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de justificante de la transferencia bancaria realizada en la cuenta designada por el Servicio de Recaudación por el importe del depósito.

3.4.- La transferencia bancaria se realizará en la cuenta que designe el Servicio de Recaudación, procediéndose a la devolución de los importes depositados a las personas licitadoras no adjudicatarias una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante transferencia bancaria en la cuenta señalada por los licitadores no adjudicatarios..

3.5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador o licitadora que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto anterior.

3.6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.

3.7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a las personas licitadoras en sobre cerrado, pujará por ellas, según los tramos establecidos para cada caso, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

3.8.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de seis meses a contar desde el momento de celebración de la subasta.

**Artículo 76º.- Intereses de demora.**

- 1.- Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.
- 2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
- 3.- El tipo de interés aplicable será el de demora vigente en cada periodo en el Territorio Histórico de Álava, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Norma Foral General Tributaria.
- 4.- Los intereses de demora se cobrarán junto con el principal.
- 5.- Cuando la deuda se pague después de transcurridos el plazo máximo de un mes indicado en la providencia de apremio se exigirán intereses de demora computados desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario de cobro
- 6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se considerará entrega a cuenta.

**CAPÍTULO IV APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.****Artículo 77. Requisitos**

1. Serán aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda Local, lo que será acordado por la Junta de Gobierno Local u órgano en quien delegue.

Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias de derecho público, tanto en período voluntario como ejecutivo, a solicitud de las personas obligadas, si cumplen las condiciones exigidas, salvo las excepciones previstas en las leyes y en las Ordenanzas municipales.

2. Se exceptúa de esta posibilidad de fraccionamiento o aplazamiento:

- a) Las cuotas urbanísticas de las Juntas de Compensación
- b) Si se pretende aplazar o fraccionar deudas y existen en ese momento deudas en vía ejecutiva, se deberá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del total de la deuda, excepto las ya garantizadas, fraccionadas, aplazadas o suspendidas por recursos sin resolver en el momento de su petición. Su tramitación se realizará de forma conjunta.
- c) No son aplazables aquellas deudas inferiores a 350 euros o superiores a 10.000 euros.
- d) Deudas previamente aplazadas o fraccionadas, excepto en aquellos supuestos que se acredite contrastadamente su necesidad y viabilidad de cumplimiento.
- e) En los supuestos de existencia de procedimiento concursal quedan exceptuadas de aplazamiento o fraccionamiento, las deudas que se consideren que formen parte de la masa pasiva. Su tratamiento queda supeditado a la normativa correspondiente. En este sentido, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deuda, presentadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento judicial de concurso del deudor se considerarán improcedentes. Las solicitudes formuladas con anterioridad a dicha iniciación se consideran que han sido desistidas en la fecha de iniciación del procedimiento judicial.

f) El incumplimiento de pago de cualquier fraccionamiento o aplazamiento por parte de la persona titular de la deuda en el último año desde la fecha de la última cuota incumplida impedirá la concesión de nuevos aplazamientos o fraccionamientos que se solicite de cualquier otra deuda de la misma titular, salvo las excepciones establecidas en caso de incumplimiento recogidas en el Art. 86.

g) Las sanciones pecuniarias firmes impuestas conforme a la normativa de tráfico y seguridad vial que se encuentren en periodo voluntario de pago, sin perjuicio de la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento de las mismas en periodo ejecutivo.

h) No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento aquellas deudas tributarias resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo, que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

i) No podrán ser objeto de aplazamientos o fraccionamientos aquellas deudas sobre las que se haya emitido una diligencia de salario, sueldo y pensión salvo que el importe de las cuotas resultantes del fraccionamiento fuera superior al importe mensual embargado del salario, sueldo y pensión.

Las solicitudes en las que concurran las circunstancias señaladas en los apartados anteriores, que les sean de aplicación las excepciones descritas, se considerarán improcedentes y no se admitirán a trámite.

3. Para la concesión de un fraccionamiento o aplazamiento podrá exigirse la domiciliación bancaria.

Asimismo, en el supuesto que la deuda a fraccionar esté incluida en una diligencia de embargo de vehículo y dicho vehículo haya sido capturado y trasladado a las dependencias municipales, la concesión del fraccionamiento podrá estar condicionada al pago previo del 50% de la deuda embargada

4. Las personas interesadas podrán realizar un ingreso a cuenta de parte de la deuda tributaria y solicitar por el resto de la misma el aplazamiento o fraccionamiento.

5. La presentación de una solicitud de fraccionamiento, si la deuda se encuentra en vía voluntaria, paraliza el procedimiento recaudatorio, no iniciándose la vía de apremio hasta su resolución. Si la deuda se encuentra en vía de apremio, no se realizarán actuaciones de enajenación de bienes embargados.

6. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

7. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos legalmente establecidos, salvo las excepciones que contempla la presente Ordenanza.

8. La persona interesada a la que se haya concedido aplazamiento o fraccionamiento podrá anticipar el pago del mismo en cualquier momento, realizándose en este caso un nuevo cálculo de intereses.

9. Durante el periodo de vigencia del fraccionamiento o aplazamiento concedido a la persona interesada, podrá compensarse total o parcialmente la deuda con los pagos, devoluciones, créditos o derechos que pudieran reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo. A tal efecto, se entenderá que desde el momento del acuerdo de concesión del fraccionamiento o aplazamiento, se formula la oportuna solicitud de compensación por parte de la persona interesada, para que surta efectos en cuanto existan créditos a favor de la persona interesada, sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que procedan, si una vez aplicada la compensación, existiera aún deuda pendiente.

10. Podrá autorizarse el aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas y sanciones de cualquier naturaleza, con condiciones diferentes a las normas establecidas en esta ordenanza, en aquellos supuestos en que concurran circunstancias de extraordinaria necesidad, previo informe favorable del servicio de recaudación. En estos casos, la competencia de concesión o aplazamiento corresponde a la Junta de Gobierno Local, que dará cuenta en la Comisión de Hacienda.

En ningún caso, podrán concederse aplazamientos de deudas que superen el plazo de prescripción de cada deuda objeto de aplazamiento.

#### **Artículo 78. Solicitudes**

##### **1. Plazos de presentación**

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al Servicio de Recaudación, como órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

Deudas en periodo voluntario de recaudación, en cualquier momento antes del fin del plazo de pago fijado para su ingreso, o en el mismo momento de presentar la autoliquidación por el obligado tributario.

Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento antes de la notificación a la persona obligada tributaria de la enajenación de los bienes embargados.

##### **2. Contenido de la solicitud**

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal de la persona obligada al pago y, en su caso, de la persona que lo represente, junto con los documentos que acrediten la representación.
- Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario. En el caso de deudas en período ejecutivo, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá recoger el conjunto de la misma, si bien se deberá especificar cada concepto tributario por el que se solicita fraccionamiento o aplazamiento.
- Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- Garantía que se ofrece, en los casos previstos en el artículo 80 de esta Ordenanza
- Indicación que la deuda que para la que se solicita el fraccionamiento a aplazamiento no tiene el carácter de deuda contra la masa en el supuesto que el o la solicitante se halle en proceso concursal
- Orden de domiciliación bancaria, en su caso, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

- La autoliquidación, en su caso, para deudas que deban ser autoliquidadas por la persona obligada.
- Lugar, fecha y firma de la persona solicitante.

El órgano competente podrá requerir al o a la solicitante cuantos documentos o justificantes estime oportunos y en particular:

1. Justificante de la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
2. Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución.
3. Nómina o justificante de ingresos.
4. Tasación de los bienes ofrecidos en garantía, en su caso, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.
5. Si se trata de personas jurídicas: Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de personas empresarias o profesionales obligadas por ley a llevar contabilidad.
6. Cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado mediante previsiones de tesorería referidas al tiempo para el que solicita dicho aplazamiento o fraccionamiento.

#### **Artículo 79. Criterios generales de concesión de aplazamiento y fraccionamiento.**

##### 1. Fraccionamientos

El fraccionamiento se concederá por un plazo máximo de 60 meses, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo:

El fraccionamiento de pago se realizará por medio de cuotas mensuales constantes, distribuidas entre principal, recargo e intereses de demora, sin que las cuotas fraccionadas puedan ser inferiores a 30 euros.

El pago para los fraccionamientos domiciliados se hará efectivo el día 30 de cada mes, si es día hábil, o, en su caso, el último día hábil anterior a ese día.

##### 2 Aplazamientos

El aplazamiento se concederá por un plazo máximo de 12 meses, para deudas comprendidas entre 350 euros y 10.000 euros según los siguientes criterios, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo:

- Deudas comprendidas entre 350 euros y 3.000,00 euros podrán aplazarse por un periodo máximo de 6 meses.
- Deudas comprendidas entre 3.000,01 euros a 6.000 euros podrán aplazarse hasta un periodo máximo de 9 meses.
- Deudas comprendidas entre 6000,01 euros y 10.000 euros podrán aplazarse hasta un periodo máximo de 12 meses

**Artículo 80. Garantías**

La exigencia de garantías en las peticiones de fraccionamientos y aplazamientos se regulará conforme a los siguientes criterios:

- Fraccionamientos: Cuando la deuda sea superior a 18.000 euros, y plazo de fraccionamiento superior a 18 meses, se aportará garantía, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo
- Aplazamientos: Cuando la deuda esté comprendida entre 6.000,01 y 10.000,00 euros, se aportará garantía, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo

**Artículo 81. Clasificación de las garantías**

1. La persona solicitante deberá aportar de forma preferente como garantía aval solidario de entidad financiera, sociedad de garantía recíproca o seguro de caución.

2. Cuando no sea posible aportar la garantía descrita en el punto anterior, la persona obligada tributaria deberá ofrecer en el momento de formular la solicitud y en el orden de prelación que se establece a continuación, alguna de las siguientes garantías:

- Hipoteca inmobiliaria.
- Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente.
- Hipoteca mobiliaria
- Prenda con o sin desplazamiento
- Fianza personal y solidaria prestada por contribuyentes a esta administración tributaria Municipal, por el impuesto de Bienes Inmuebles, que estén al corriente de sus obligaciones con la misma.
- Cualquier otra que se estime suficiente por el Servicio de Recaudación

La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el Servicio de Recaudación, que podrá recabar cuantos informes estime necesarios.

En todo caso, cualquiera que sea la garantía ofrecida, si la valoración del bien, deducidas las cargas que, en su caso, recaigan sobre el mismo, resultara insuficiente para garantizar en todo o en parte el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en esta Ordenanza se podrá requerir a la persona obligada tributaria para que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la comunicación, aporte garantía complementaria.

Si el requerimiento es atendido y se aporta garantía complementaria suficiente, se continuará la tramitación del expediente. Si el requerimiento no es atendido, o siéndolo no se entienda complementada la garantía, se denegará la solicitud por insuficiencia de garantías.

**Artículo 82. Condiciones de las garantías**

1. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

2. La garantía deberá aportarse o constituirse en el plazo de dos meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento, que estará condicionado a su formalización.

Transcurrido el plazo de los dos meses siguientes a que se refiere el apartado anterior sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

3. Las garantías serán liberadas una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, intereses de demora y costas.

En todo caso, los gastos originados por la prestación, aceptación, valoración, ejecución y cancelación de la garantía será a cargo de la persona obligada al pago.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por la persona solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica.

**Artículo 83. Supuestos en los que no se ofrece ninguna garantía por circunstancias de extraordinaria necesidad o excepcionales**

La Administración tributaria podrá requerir a la persona obligada tributaria para que justifique la imposibilidad de aportar aval bancario u otras garantías, en cuyo caso podrá requerirse la siguiente documentación:

**- Para personas físicas:**

1. Saldos medios de cada una de sus cuentas bancarias referidos al trimestre anterior a la fecha de solicitud. El servicio de Recaudación podrá solicitar al obligado tributario la aportación del saldo de las cuentas a la fecha de vencimiento de pago o cualquier otra.
2. Nómina o justificante de ingresos
3. Relación de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular.
4. Cualquier otra documentación que se estime pertinente

**- Para Personas Jurídicas:**

1. Balance y Cuenta de Resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de personas empresarias o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
2. Cualquier otra documentación que se estime pertinente
3. Cuando quien solicite sea una Administración pública u organismo autónomo no se exigirá garantía. Así mismo, no precisarán aportar garantía, las Asociaciones y Entidades registradas sin fines lucrativos.

**Artículo 84. Intereses de demora del fraccionamiento o aplazamiento**

1. Las cantidades aplazadas o fraccionadas devengan intereses de demora, desde el final del período voluntario y por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, excluyéndose en todo caso el recargo del período ejecutivo.

2. La liquidación de intereses de un aplazamiento o fraccionamiento se realizará en el momento de cada pago, agregando a cada fracción o al total aplazado los intereses debidos por las cantidades aplazadas hasta ese momento.

3. La concesión de un aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo de intereses de demora.

4. El cálculo inicial de intereses en el momento de la concesión tendrá sólo carácter estimativo, que deberá ser regularizado en el momento de la liquidación.

El interés aplicable será el interés de demora tributario vigente en el momento de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, salvo que el fraccionamiento o aplazamiento estuviese garantizado con un aval bancario u otra garantía que se estime suficiente, en cuyo caso se aplicará el interés legal del dinero vigente en el momento de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

5. El tipo de interés de demora exigible será el interés legal vigente en cada periodo, cuando la deuda aplazada o fraccionada haya sido garantizada. En otro caso, el tipo de interés aplicable, será el de demora vigente en cada periodo en el Territorio Histórico de Álava, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Norma Foral General Tributaria.

6. No se exigirán intereses de demora por los fraccionamientos o aplazamientos concedidos a Asociaciones y Entidades sin fines lucrativos que se encuentren registradas.

#### **Artículo 85. Tramitación y resolución**

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento serán tramitadas por el Servicio de Recaudación y serán resueltas por los siguientes órganos:

Por la Jefatura del Servicio de Recaudación en el caso de concesión de fraccionamiento o aplazamiento conforme a los criterios generales de concesión establecidos en el artículo 79.

2. El órgano competente para la tramitación examinará y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

3 Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

4. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

5. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si estos se hubieren subsanado en plazo, se procederá a dictar resolución expresa por el órgano competente, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

6. Cuando la solicitud se presente en periodo ejecutivo, la administración municipal podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio, sin perjuicio de que proceda la



anulación de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de solicitud, si el fraccionamiento o aplazamiento fuesen concedidos finalmente. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones en su caso, de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

7. El órgano competente para la tramitación de la solicitud, si estima que la resolución pudiera verse demorada por la complejidad del expediente, valorará el establecimiento de un calendario de pagos provisional hasta que la resolución se produzca, pudiendo incorporar plazos distintos a los solicitados por la persona interesada y los sustituirá a todos los efectos.

8. Durante la tramitación de la solicitud la persona deudora deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestas en aquella.

9. La resolución deberá adoptarse en el plazo de 6 meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento tuvo entrada en el registro municipal.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, las personas interesadas podrán considerar desestimada la solicitud.

10. Si la resolución deniega la concesión de fraccionamiento o aplazamiento, la persona obligada al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en periodo voluntario, hasta la fecha del ingreso que se realice en el plazo abierto con la notificación de la resolución denegatoria. De no realizarse el ingreso en el periodo voluntario abierto con la notificación de la resolución denegatoria, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en periodo ejecutivo, se advertirá a la persona solicitante que continúa el procedimiento de apremio suspendido.

**La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:**

- Especificación e importe de la deuda o deudas que se fraccionan
- Importe de la liquidación por intereses de demora
- Cantidad total aplazada o fraccionada
- Importe y fecha de vencimiento de cada uno de los plazos concedidos, en su caso.

Contra la resolución por la que se concede o deniegue un aplazamiento o fraccionamiento no se admitirá recurso o reclamación alguna. (art 75 DF 48/94)

**Artículo 86. Consecuencias de la falta del pago fraccionado o aplazado.**

1. Como regla general, en los supuestos de deudas tributarias, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectúa el correspondiente ingreso se considerarán vencidos también, en el mismo día, los posteriores que se hubieren concedido.

2. La solicitud de fraccionamiento o aplazamiento en los doce meses siguientes a la última cuota incumplida del fraccionamiento o aplazamiento cancelado será denegada, salvo que, en el caso de los fraccionamientos, se abone el saldo de las dos últimas cuotas incumplidas en cuyo caso podrá concederse.

3. En los supuestos de deudas tributarias sin garantía

El impago del aplazamiento de una deuda en período voluntario implicará su exigencia por vía de apremio por el total pendiente, con los correspondientes recargos e intereses. En este

caso, se procederá a expedir providencia de apremio por el plazo impagado y los plazos posteriores que se hubieren concedido.

El impago del aplazamiento de una deuda en período ejecutivo supondrá la continuación del procedimiento de apremio, iniciándose sin más las actuaciones de embargo salvo lo dispuesto en el apartado 5 y 6.

4. En los supuestos de deudas tributarias con garantía, procederá a ejecutarse la misma en el plazo de 15 días siguientes al del requerimiento de ejecución.

5. No obstante, se admitirá el pago efectuado con posterioridad a su vencimiento, si se efectúa antes del dictado de la providencia de apremio, o antes de la ejecución material de la garantía presentada, en cuyo caso el fraccionamiento concedido seguirá vigente.

6. Cuando las cuotas incumplidas sean dos, mientras no se haya cancelado el fraccionamiento, se permitirá el abono del saldo pendiente en cuyo caso el fraccionamiento seguirá vigente con las condiciones y plazos originarios.

Para ello, se remitirá un requerimiento de pago a las personas deudoras que hayan incumplido el fraccionamiento o aplazamiento para que abonen el saldo pendiente antes de la emisión de la tercera cuota.

En caso de no realizarse el ingreso en este plazo, se exigirá la deuda, recargo e intereses de demora que correspondan dentro del procedimiento recaudatorio.

## **CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**

### **Artículo 87º.- Prescripción.**

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cinco años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2.- El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cinco años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

4.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación de la persona obligada al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de las unidades del Servicio de Recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda, de las que tenga conocimiento la persona interesada. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

6.- La prescripción de las deudas se aplicará de oficio en expediente colectivo que se instruirá anualmente y que será aprobado por la Alcaldía. Este expediente, fiscalizado por Intervención, se someterá a aprobación de la Junta de Gobierno Local.

**Artículo 88º.- Compensación.**

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor de la persona deudora.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que lo solicite la persona deudora.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Órgano Delegado del Departamento de Hacienda, puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada a la persona deudora.

**Artículo 89º.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.**

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando la persona deudora sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por el Servicio de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de Tesorería.

b) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación por parte de Alcaldía, se comunicará a la entidad deudora.

**Artículo 90º.- Cobro de deudas de Entidades Públicas.**

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, Tesorería solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2.- Tesorería trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, de la persona deudora y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal Tributaria.

3.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por Alcaldía y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

**CAPÍTULO VI CRÉDITOS INCOBRABLES****Artículo 91º. - Situación de insolvencia.**

1.- La declaración de fallido, total o parcial, abrirá la posibilidad de iniciar el expediente de derivación de responsabilidad contra otras posibles personas obligadas por responsabilidad subsidiaria, sin que impida el ejercicio por parte de la Hacienda Municipal de las acciones que correspondan contra la persona deudora fallida en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

El Servicio de Recaudación, si al tramitar la declaración de persona deudora fallida, tras la indagación de la posible existencia de responsables tributarios determina la inexistencia de otras personas obligadas o responsables, propondrá asimismo la declaración del crédito incobrable.

La situación de fallida de una persona deudora, aun habiéndose declarado incobrables los créditos, no impedirá en ningún caso que se puedan aplicar al pago de éstos, previa su oportuna rehabilitación, las cantidades que puedan ser objeto de traba, compensación, las que se obtengan como resultado de enajenaciones de bienes que hayan sido detectadas o se detecten, o cualquier otro ingreso.

La declaración de fallida de una persona deudora, correspondiente a personas físicas o sociedades inscritas en el Registro Mercantil, podrá ser anotada en el mismo en virtud de mandamiento expedido por la jefatura del Servicio de Recaudación. En lo sucesivo, podrá solicitarse al Registro Mercantil que comunique a dicho órgano cualquier acto relativo a las personas o entidades declaradas fallidas que se presente a inscripción.

2.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidas las personas obligadas al pago. Las deudas que hayan sido declaradas créditos incobrables por insolvencia de todas las personas obligadas al pago, se extinguirán si, vencido el plazo de prescripción no hubieran sido rehabilitadas por solvencia sobrevenida de cualquiera de ellas.

En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo, para que se practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos, en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

La declaración de incobrable de un crédito posibilitará su baja en cuentas

3.- Declarada fallida una persona deudora, los créditos contra la misma de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otras personas obligadas o responsables, sin perjuicio de la emisión y notificación de la correspondiente providencia de apremio.

4.- A efectos de declaración de créditos incobrables, la Jefatura del Servicio de Recaudación documentará debidamente los expedientes de créditos incobrables y los someterá a la aprobación del órgano delegado de Hacienda, sin perjuicio de la fiscalización de la Intervención Municipal.

5. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se podrán adoptar acuerdos para la declaración de crédito incobrable en función de la cuantía de los mismos y de su antigüedad, así como la valoración de las deudas de circunstancias invalidantes tales como la ausencia de identificación de la persona deudora.

**SECCIÓN VI INSPECCIÓN****Artículo 92º.- La Inspección de los Tributos.**

1.- El Servicio de Inspección de los Tributos tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos y demás personas obligadas tributarias con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En ejercicio de tal encomienda le corresponde realizar, entre otras, las siguientes funciones:

**a)** La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

**b)** La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones presentadas por las personas obligadas tributarias.

**c)** La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 91 de esta Norma Foral.

**d)** La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Norma Foral General Tributaria.

**e)** La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

**f)** La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como de la concurrencia de las condiciones precisas para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

**g)** La información a las personas obligadas tributarias con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

**h)** La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

**i)** El asesoramiento e informe a otros órganos de la Administración pública.

**j)** Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

**Artículo 93º.- Personal Inspector.**

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán por las personas funcionarias adscritas al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión la Dirección del Departamento de Hacienda y Economía, que dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento del Servicio, bajo la alta dirección e iniciativa de Alcaldía o de la Concejalía en quien delegue.

2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otras personas

empleados encuadradas en los Departamentos municipales, ostenten o no la condición de funcionarias o funcionarios.

**Artículo 94º.- Clases de actuaciones.**

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Norma General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos municipales, y otros ingresos de derecho público, también municipales.

Al amparo del principio legal de "autonomía municipal" y de la potestad reglamentaria y de autoorganización municipal reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, y por razones de especialización, y de unidad y economía de procedimiento, las actuaciones del Servicio de Inspección de Tributos se tramitarán por éste en todas sus partes, incluida la producción de las liquidaciones resultantes de tales actuaciones inspectoras.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por Alcaldía o por la Concejalía en quien delegue, sin perjuicio de la iniciativa de las personas actuarías de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Todos los preceptos de esta Ordenanza que utilizan la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a personas de ambos sexos

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

A partir del ejercicio 2023 ésta y el resto de Ordenanzas Fiscales incorporaran el informe previo de impacto de genero previsto en la Ley 4/2005 de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Así mismo, el Ayuntamiento pondrá en marcha evaluaciones periódicas de cada ordenanza de cara a medir en la práctica cual es el impacto de género de las medidas fiscales en vigor.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

A partir del ejercicio 2023, una vez aprobadas las ordenanzas, se realizará una versión de lectura fácil del documento para favorecer la plena inclusión, y facilitar que la información sea universalmente accesible.

**DISPOSICIÓN FINAL**

1.- Se autoriza a Alcaldía o a la Concejalía en quien delegue, para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico o de Álava y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.